



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), septiembre veintiocho de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00560** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

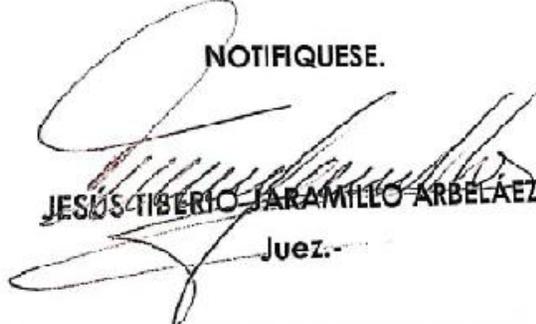
1. De conformidad con el art. 5, inciso 1º, de la Ley 2213 de 2022, al no haberse remitido el poder por el correo electrónico de la ejecutante poderdante, se deberá hacer presentación personal por ésta, debiéndose indicar en el mandato la calidad en la que actúa la señora **DIANA IRENE SIERRA MOSQUERA** esto, es como representante legal de la adolescente **ISABELLA OCAMPO SIERRA**.
2. De conformidad con el art. 8, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que el sitio suministrado indicado en el acápite de notificaciones correspondiente al utilizado por el señor **ZOILO WILFER OCAMPOI SEPÚLVEDA**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
3. En el acápite de notificaciones se indicará la municipalidad a la cual pertenece la dirección física de la señora **DIANA IRENE SIERRA MOSQUERA**.
4. Se corregirán los incrementos de la cuota alimentaria por el año 2017, pues los mismos sólo se pueden aplicar a partir del año 2018, sobre el IPC del año inmediatamente anterior.
5. Se deberá tener en cuenta, conforme al título ejecutivo, que a partir del mes de noviembre de 2017 la cuota alimentaria era por valor de

\$450.000, debiéndose sobre esta suma realizar los incrementos a partir del año 2018.

6. Excluir los cobros por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, pues dichas mensualidades, a la fecha de presentación de la demanda, aún no se han causado.
7. A los valores adeudados se les aplicará, mes a mes, el interés al 0.5% mensual, desde su exigibilidad hasta la fecha de cobro.
8. En consonancia con las exigencias del 4 al 7, el mandamiento de pago deprecado deberá ser modificado.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.